

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-1970-00730-00)

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Solicita el señor GUILLERMO VASQUEZ BAUTISTA, en calidad de copropietario del inmueble afecto al presente asunto, se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad levantando el embargo que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-256910, en razón que se encuentra acreditado que sobre el mismo no pesa embargo de remanentes por cuenta del proceso ejecutivo adelantado por el doctor Carlos González Gómez como mandatario judicial del señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ contra GUILLERMO VASQUEZ L. y MARINA BAUTISTA DE VASQUEZ.

Efectivamente, este despacho libró el oficio No. 1102 del 20 de enero de 2021 a través del cual informa a la ORIP de esta ciudad, la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble con matrícula 370-256910, medida que le fue comunicada según oficio 449 del 7 de octubre de 1970, así como también que, en razón al embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali mediante oficio No. 1242 de fecha 19 de noviembre de 1970 dentro de las diligencias sobre embargo y secuestro preventivo y demanda ejecutiva propuesta por el doctor Carlos González Gómez como mandatario judicial del señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ contra GUILLERMO VASQUEZ L. y MARINA BAUTISTA DE VASQUEZ, el inmueble continuaría embargado por cuenta del mentado juzgado para el asunto últimamente referido.

En respuesta al oficio No. 1102 del 20 de enero de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a través de la nota devolutiva impresa el 24 de marzo de 2021 devuelve sin registrar el mencionado documento conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos), por la razón que el ejecutado no es titular inscrito, por tanto, no procede el embargo coactivo (art. 839-1 del Estatuto Tributario).

También se encuentra acreditado que, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali, a través del auto No. 1837 del 6 de noviembre de 2020 librado dentro del proceso ejecutivo de JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ contra GUILLERMO VÁSQUEZ LABRADA y MARINA BAUTISTA DE VÁSQUEZ, resolvió, previo el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, levantar la medida cautelar decretada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali mediante oficio No. 449 del 7 de octubre de 1970, respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-256910, inmueble que fuera puesto a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en virtud al embargo de remanentes informado mediante oficio No. 1242 del 19 de noviembre de 1970, dentro del proceso JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ contra GUILLERMO VÁSQUEZ LABRADA (q.e.p.d.) y MARINA BAUTISTA DE VÁSQUEZ (q.e.p.d.).

De lo anteriormente expuesto, observa el despacho que el oficio 1242 del 19 de noviembre de 1970, librado por este despacho dentro del presente asunto a través del cual se levantó el embargo y puso a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-256910 por cuenta del proceso ejecutivo de JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ contra GUILLERMO VÁSQUEZ LABRADA (q.e.p.d.) y MARINA BAUTISTA DE VÁSQUEZ (q.e.p.d.), no fue radicado por la parte interesada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad como se puede observar del estudio del certificado de tradición aportado, como también por lo informado por dicha oficina en su nota devolutiva.

Aunado a lo anterior, se itera, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali, previo el trámite 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, ordenó levantar la medida de embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-256910, para lo cual libró el oficio No. 1500 del 17 de noviembre de 2020 a través del cual le comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el levantamiento de la media cautelar decretada por este juzgado mediante oficio No. 449 del 7 de octubre de 1970, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-256910, en virtud al embargo de remanentes informado a través del oficio 1242 de fecha 19 de noviembre de 1970 dentro del proceso adelantado por JULIO CESAR RODRIGUEZ (q.e.p.d.) en contra de GUILLERMO VASQUEZ LABRADA (q.e.p.d.) y MARINA BAUTISTA DE VASQUEZ (q.e.p.d.).

De acuerdo a lo anterior, no le corresponde a este despacho expedir comunicación alguna a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali comunicando la cancelación del embargo comunicado a través del oficio No. 449 del 7 de octubre de 1970, pues la orden de cancelación ya fue dada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali debiendo la parte interesada realizar las gestiones pertinentes a fin de proceder a radicar la mencionada comunicación a su lugar de destino para el levantamiento de la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No acceder a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali cancelando el embargo comunicado a través del oficio 449 del 07-10-1970 que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-256910.

Segundo.- REQUERIR a la parte interesada para que proceda a realizar las gestiones pertinentes, a fin de radicar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el oficio No. 1500 fechado el 17 de noviembre de 2020, mediante el cual le comunica a dicha entidad la cancelación del embargo comunicado por este despacho a través del oficio No. 449 del 7 de octubre de 1970.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20484d0221462ff3dd76b0c53f48513db052ade7bf24b3c1fcec4ac4c48aed4**
Documento generado en 29/09/2021 01:18:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RAD. 76001-31-03-009-2000-00204-00

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Solicita el señor EDWIN OSORIO OSORIO el desarchivo del expediente contentivo del proceso divisorio promovido por él contra José Daniel Osorio Osorio, Francisco Antonio y Octavio Zea Osorio, a fin que se le expida oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos ordenando levantar la medida cautelar que tiene el bien objeto del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

DISPONE:

REQUERIR al interesado para que aporte el arancel judicial respectivo, a fin de proceder el desarchivo del expediente y resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4360e91a386866a133f34964901fae7f99b46b079e1b3f357f1ce36e15e6ffb1**
Documento generado en 29/09/2021 01:19:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
76-001-31-03-009-2019-00004-00

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante, la constancia de notificación de los demandados OSCAR, SAMUEL, MARÍA EUFEMIA y FANOR VELASCO BONILLA, dirigida a la dirección calle 30 Norte No. 2BN-66 de Cali, la cual fue negativa en razón que según el informe dado por el servicio postal contrato la dirección es errónea. Igualmente aporta registro civil de nacimiento de la demandada GLORIA INÉS VELASCO BONILLA.

Declara bajo la gravedad del juramento la representante judicial del demandado que, desconoce la dirección de notificación de los demandados SAMUEL, SIXTA TULIA, MARÍA EUFEMIA VELASCO, FANOR, OSCAR VELASCO BONILLA.

Con respecto a la demandada LADY HELENA TORRES BONILLA, declara bajo la gravedad del juramento que lo último que se tiene conocimiento es que vivía en el Municipio de Pradera – Valle, y de LUIS ENRIQUE TORRES BONILLA, quien presuntamente falleció, pero que el certificado de defunción no fue aceptado por el despacho, al contener información errónea en el mismo.

Que de los señores GLORIA INES y ALONSO VELASCO BONILLA, por medio telefónico le suministraron los correos electrónicos a los cuales fueron enviados los documentos de notificación con copia al despacho.

De lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE:

Primero.- AGREGAR a los autos la constancia de notificación de los demandados OSCAR, SAMUEL, MARÍA EUFEMIA y FANOR VELASCO BONILLA, dirigida a la dirección calle 30 Norte No. 2BN-66 de Cali, como también registro civil de nacimiento de la demandada GLORIA INÉS VELASCO BONILLA.

Segundo.- REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de los demandados GLORIA INES y ALONSO VELASCO BONILLA, conforme lo tiene previsto el artículo 8 del Decreto 806 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los correos electrónicos que manifiesta le fueron suministrado, debiendo acreditar en debida forma la realización de tal acto procesal.

Tercero.- REQUERIR a la abogada judicial del demandado que, proceda a la notificación de la demanda a través del correo afomento@yahoo.com.co del cual manifestó en el petitum de notificaciones pertenece a uno de los demandados.

Cuarto.- REQUERIR a la doctora Magely Fernanda Suarez Cabrera, para que dentro del término de notificación y ejecutoria de la presente providencia acredite si existe proceso de sucesión de la causante CELMIRA BONILLA ORTIZ.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723eb583703fce419f8b6768e1759ed503d99ee1f9a914d0bc01460fecce2f99**
Documento generado en 29/09/2021 01:19:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 760014003009 2019 00494-01

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Atendiendo las expresas y claras disipaciones contenidas en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y por reunirse todos los requisitos que para ello exige la ley, se

RESUELVE:

1- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las parte demandada contra la sentencia del 24 de agosto del presente año, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle), en el curso del proceso Ejecutivo propuesto por **PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA** contra **CONSULTORES Y ASESORES LEGALES S.A.S.**

2- Al tenor de la misma norma citada, ejecutoriado el presente auto, los apelantes deberán sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena de que sea declarado desierto. De dichas sustentaciones se correrá traslado a la otra parte por cinco días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificara por estado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44eb6a9a73dbc5d536b7c497bcb1e72a16b80036cef7fa70bc37189f6e12af54

Documento generado en 29/09/2021 01:19:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
76001310300920200012200

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

En atención a lo manifestado, acreditado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **FERNANDO FANDIÑO ROJAS** conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643c7a1f6f011f8c7fbd5067a3d4d601c2cd4faaa42c0211fb03f725ebb7e547**
Documento generado en 29/09/2021 01:19:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, SE PROCEDE EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.000.000,00
TOTAL.....\$1.000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 76001-31-03-009-2021-00048-00

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f022bf8903d6efdfd6c4b5858ccb6c6da005d37154b66ee450614f6a96f29f**
Documento generado en 29/09/2021 01:19:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, SE PROCEDE EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$50.000.000,00
TOTAL.....\$50.000.000,00

SON: CINCUENTA MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 76001-31-03-009-2021-00117-00

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

Agregar a los autos, para que conste y sea tenida en cuenta en su debida oportunidad la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de la cual deberá correr traslado el Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de esta localidad que por reparto le corresponda avocar el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3513b8611e41bbdfa34f3acfdd78f372363f893d2e3d436740594a81e986d8**
Documento generado en 29/09/2021 01:19:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª Instancia – Verbal – 76001310300920210028300

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos para que conste la certificación de notificación al demandado **JESÚS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ**.

REQUERIR a la parte interesada para que proceda a realizar la notificación al demandado **JESÚS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ**, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es decir, que con la notificación se debe acompañar copia de la providencia a notificar como también copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6149d28f7fdffeb6c79ed9363f84f191dad0accde625f4a63e065230a014aa**
Documento generado en 29/09/2021 01:29:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad: 76001310300920210029200

Santiago Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

En atención a lo manifestado, solicitado y acreditado, el juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Juan David Uribe Restrepo, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del demandado y llamado en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, en la forma y términos del mandato conferido.

2.- AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, excepciones de mérito, objeción y oposición al juramento estimatorio, objeción frente a las declaraciones, pretensiones y condena de la demanda, sin correr traslado de éstos a las partes intervinientes en el presente asunto en razón que se encuentra acreditado que, del escrito contentivo de las mismas se les remitió copia el día 27 de septiembre de 2021 a los correos electrónicos rodriguezyarboleda@yahoo.com y juridicosdelahozorzsas@gmail.com.

3.- Sobre la solicitud de la parte demandante en el sentido que se le haga entrega del oficio de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-237285, para llevarlo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, no se accederá a ello en razón que por la Secretaría del Juzgado el oficio fue remitido el 14 de septiembre hogaño, lo cual se le informo al correo rodriguezyarboleda@yahoo.com en la misma fecha, debiendo el interesado proceder a presentarse ante dicha entidad a sufragar el costo que genera tal actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f0ccb8151f408330900fa5e7c48e0addacd0e48c08a066b90af46d8965562e

Documento generado en 29/09/2021 01:19:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación – 7601310300920210032500

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos el escrito a través de la cual la parte demandante acredita haber notificado a la sociedad demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e57c7cad07407df707b20e7e9745c602500c557bd49f0efc8364ac5b967abc**
Documento generado en 29/09/2021 01:29:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma fue subsanada en debida forma y en el tiempo concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 76001310300920210033500

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **LEANDRO RODRIGO LEYTON ENRÍQUEZ, MARÍA AMPARO ENRÍQUEZ Y MANUEL RODRIGO LEYTON** contra **AUGUSTO GARCÉS MUÑOZ, YENNY GALARZA LÓPEZ, RADIO TAXI AEROPUERTO S. A. Y SEGUROS DEL ESTADO S. A.**

2.- De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ee6c42bc15ec388f27bf03a329230bcacb8363bd02768fec5f6c4f93b66e51**
Documento generado en 29/09/2021 01:19:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920210035500

Santiago Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Pasa a despacho el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral tercero del auto calificado el 21 de septiembre de la actualidad que avanza por medio del cual se requirió a la parte demandante preste caución por la suma de \$176.968.662,00 a fin de proceder a decretar la inscripción de la demanda.

ARGUMENTO DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente que, el acceso a la justicia consagrado en el artículo 229 de nuestra C. N., es un derecho fundamental que tiene acceso todo ciudadano, pues le permite acceder a la justicia de manera igualitaria. El artículo 2488 del Código Civil enuncia que el patrimonio es la prenda general de los acreedores.

Señala que junto con el escrito de la demanda se solicitó la inscripción de las medidas cautelares, en aras de respaldar una futura sentencia favorable a sus poderdante; dentro del auto que admite la demanda, en su numeral tercero, se ordena prestar una caución por la suma de \$176.968.662,00. Sus poderdantes no poseen los recursos suficientes para cubrir una póliza que preste caución por el monto enunciado. Actualmente los demandantes tienen como único sustento una pensión de sobreviviente la cual se usa en su totalidad para cubrir los gastos básicos de la Familia Balanta Ante, ninguno posee bienes, como observar en los resultados que arroja la consulta hecha en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro que se adjunta.

Por tanto, y en virtud del artículo 151 del Código General del Proceso, solicita se le conceda amparo de pobreza a sus poderdantes en razón de la imposibilidad que tienen para pagar los gastos del proceso y por ende las costas totales para prestar caución.

Que bajo la gravedad del juramento manifiesta que sus poderdantes se encuentran bajo las condiciones consagradas en el artículo 151 y ss del C. G. P., pues carecen de recursos suficientes para cubrir los gastos que requiere el proceso, pues de acceder a éstos gastos podría menoscabar la propia subsistencia de ellos y de las personas que conviven en su entorno, puesto que los ingresos que reciben son apenas suficientes para pagar los gastos del hogar. La realidad es que los demandantes no pueden acceder, y de ser así se verían terriblemente afectados, pues poseen únicamente lo necesario para su subsistencia, además por el aislamiento preventivo, motivo del Covid 19 y posterior a ellos los sucesos que acompañaron las jornadas de paro nacional, la economía de éstos se vio gravemente afectada.

Solicita se revoque el numeral tercero del auto admisorio a través del cual se resolvió fijar la suma de de \$176.968.662,00, como caución para decretar la inscripción de la demanda y, como consecuencia de ello se le conceda el amparo de pobreza a los demandantes **ANNE CLEOPATRA ANTE CABEZAS, JOSÉ MAURICIO BALANTA ANTE Y HAROLD RUBÉN BALANTA ANTE.**

CONSIDERACIONES:

Consigna los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ART. 151.- Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

“ART. 152.- Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso”.

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

“(…)”

El artículo 590 del Código General del Proceso, en su literal a) del numeral 1 permite como medida cautelar la inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro, siempre y cuando el demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimada en la demanda (numeral 2 art. 590 C. G. P.).

Revisada la demanda, se observa que, toda vez que no hubo solicitud de amparo de pobreza por la parte interesada, se procedió a exigir la caución que la ley reclama para poder acceder a la solicitud de inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio de las entidades accionadas, es decir que ningún reproche se le puede hacer al juzgado en dicho sentido, razón por la cual la decisión prevista en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda fechado el 21 de septiembre de este año, no será revocada pues los argumentos esgrimidos para ello no existían al momento de proferirse tal decisión.

Ahora, como a través del escrito contentivo del recurso de reposición se está solicitando bajo la gravedad del juramento el amparo de pobreza en razón que los demandantes no se encuentran en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, se accederá a conceder dicho amparo.

Teniendo en cuenta el anterior argumento, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral tercero del auto fechado el 21 de septiembre de 2021, por la razón de orden legal aquí expuesta.

SEGUNDO.- CONCEDER a los demandantes **ANNE CLEOPATRA ANTE CABEZAS, JOSÉ MAURICIO BALANTA ANTE Y HAROLD RUBÉN BALANTA ANTE**, el amparo de pobreza solicitado, y en consecuencia, dichas personas estarán cobijadas dentro de este asunto por los beneficios contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso, aclarándose por el juzgado que no se le designa el apoderado judicial ordenado en el inciso 2º de la mentada norma toda vez que actúan a través de profesional del derecho.

TERCERO.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el Establecimiento de Comercio denominado DAVITA BOGOTA CENTRO LA 26, matrícula mercantil No. 02247615, ubicado en la calle 26 No. 33 A-28 de Bogotá D. C.; Establecimiento de Comercio denominado NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S. A. REGIONAL BOGOTA, matrícula mercantil No. 01831691 ubicado en la carrera 85K No. 46 A-66 Local 28 P2 de Bogotá D. C.; Establecimiento de Comercio denominado CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE SAS, matrícula mercantil No. 938056, ubicada en la calle 25 Norte No. 2B-17 de Cali; Establecimiento de Comercio denominado CLINICA DE OCCIDENTE, matrícula mercantil No. 17339-2 ubicado en la calle 18 Norte No. 5-34 de Cali. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172485d2849f7c3bcc020fb68ff488c0d65d96d84410604362fe9ffe310d672c**
Documento generado en 29/09/2021 01:19:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920210036700

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en el artículos 621 y 709 del C. de Comercio y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1°.- ORDENAR a la señora **LINA MARÍA HURTADO AYALA** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

a.- La suma de **\$212.844.779,00 M/cte.**

b.- La suma de **\$24.990.677,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo.

c.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2°.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

3°.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

4°.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Heber Segura Saenz, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del Banco Davivienda S. A., en la forma y término del mandato conferido.

5°.- ARCHIVASE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48064d6888f2f0baa245d960f1284a38e70e8c10587c0292db1212efe62c0a4d**
Documento generado en 29/09/2021 01:19:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920210036700

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Como quiera que la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante son procedentes, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No se decreta el embargo del vehículo de placa FOW-481, clase automóvil, marca Chevrolet, línea Cruze, modelo 2017, denunciado como de propiedad de la demandada **LINA MARÍA HURTADO AYALA**, en razón que no se indicó a que Secretaría de Tránsito hay que oficiar para el registro del embargo.

Segundo.- Requerir a la parte demandante para que aclare su solicitud de medidas cautelares en el sentido de indicar si el objeto de las medidas cautelares son los dineros depositados en las cuentas bancarias de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbff6a1d0d5e2b55b202114af60ad6632543cd6da626ecb13d6f5c317483025**
Documento generado en 29/09/2021 01:19:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>